

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1887.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admón. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Alarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Subscription en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Subscription para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias en que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y fósforos de diversas provincias del Reino acuden á este Ministerio solicitando: primero, que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre próximo pasado, se dicte alguna disposición que legalice la situación de las existencias de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases que obren en su poder el día 15 del actual, al empezar el monopolio sobre la venta de dichos artículos, admitiéndoles declaraciones juradas y sujetas á comprobación de dichas existencias al efecto de que no puedan ser tenidas como de que no puedan ser tenidas como de contrabando; y segundo, que igualmente se dicte una resolución que evite los perjuicios que el establecimiento del monopolio ha de ocasionarles, bien autorizándoles para expender, con las precauciones que se estimen oportunas, las indicadas existencias, ó bien disponiendo su adquisición por el gremio, previa indemnización:

Resultando que los interesados fundan dichas peticiones en que no les ha sido posible dar salida á las existencias que legalmente obran en su

poder, ya por haberlas introducido al amparo de la ley y previo el adeudo correspondiente antes del día 1.º de Julio de 1892, ó ya por haberlas adquirido de los mismos fabricantes nacionales durante los meses transcurridos desde la indicada fecha:

Resultando que comunicadas estas reclamaciones al gremio de fabricantes concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio, ha expuesto que no considera justas las pretensiones mantenidas por los vendedores, puesto que habiendo sido público desde Marzo del pasado año, que se trataba de establecer el monopolio sobre las cerillas, habiéndose publicado la ley creándolo en 1.º de Julio, prohibida desde aquella fecha la introducción de cerillas extranjeras, y habiéndose publicado, primero, por la orden de esa Dirección de Impuestos de 30 de Setiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, la fecha en que empezaría la prohibición de la venta, han tenido medios de evitar todo perjuicio, limitando sus pedidos á las necesidades ordinarias del comercio y del mercado y tiempo sobrado para la venta de los pedidos normales; que el gremio tiene paralizadas sus fábricas hace más de un mes, sosteniendo á sus operarios, y sufriendo los considerables perjuicios consiguientes, los cuales se aumentarían si hubiera de continuar la suspensión para dar salida á las existencias de los almacenistas y pagar en tanto el gremio el cánón convenido; y que por otra parte, ni los preceptos de la ley en los pactos de su concierto le impone la obligación de indemnizar á los comerciantes; por cuyas razones termina proponiendo para llegar á una solución: primero, que se aforan en forma legal las existencias que el día 14 del actual quedan y se hallen en poder de los almacenistas, declarando el comiso como género de contrabando de las que no se hallen aforadas; segundo, que se autorice á los almacenistas para exportar ó vender al extranjero dichas existencias, con las debidas precauciones legales, é intervención de los agentes del gremio y del Gobierno,

acompañando guías para la circulación y justificando la exportación con certificación de la Aduana de salida; y tercero, suspender en todas sus partes los efectos del monopolio hasta 1.º de Marzo próximo, quedando autorizados los almacenistas para expender sus géneros hasta dicho día como fecha última y definitiva.

Considerando que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, al ordenar el establecimiento del monopolio sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, no reconoció derecho á indemnización alguna, á los almacenistas y vendedores de aquellos géneros, limitándola únicamente á los fabricantes que legalmente funcionaban en 31 de Marzo anterior:

Considerando que por esta circunstancia no ha podido ser incluida en el concierto celebrado con los fabricantes agremiados la indemnización á los almacenistas por las existencias que resultaren en su poder al establecer definitivamente el monopolio, ni puede ser autorizada por el Gobierno la venta libre de aquellas existencias después de la indicada fecha, porque se infringiría el pacto convenido por el gremio al concederle la explotación del monopolio para la fabricación y la venta, dándole ocasión para reclamar la indemnización correspondiente:

Considerando que, por otra parte, aun cuando la ley determinaba que el monopolio se estableciera desde 1.º de Julio, la necesidad de realizar previamente las gestiones convenientes para el cumplimiento del precepto legislativo, ha hecho que él no se establezca en definitiva hasta el día 15 del corriente y en su consecuencia, habiendo tenido conocimiento de estas circunstancias, primero por los avisos publicados en los periódicos oficiales, en virtud de la orden de ese Centro, fecha 30 de Setiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, los almacenistas y vendedores han contado con un período de siete meses y medio para realizar sus existencias y quedar en situación de que al cumplirse la ley, no se les ir-

rogara otros perjuicios que los inherentes á la cesación de su comercio:

Considerando que no es aceptable la proposición formulada en tercer término por el gremio, porque la suspensión del monopolio implicaría una moratoria, con perjuicio de los intereses del Tesoro, que no puede ser autorizada y no resultaría eficaz, porque suspendidos todos los efectos del monopolio continuaría el comercio haciendo nuevos pedidos, y llegado el 1.º de Marzo la situación sería la misma actual:

Y considerando que, por lo expuesto, únicamente procede dictar una resolución que legalice la situación de las respectivas existencias, á fin de que no puedan ser tenidas como contrabando, lo que resultaría injusto, y que permita á sus poseedores exportarlas dentro de un plazo prudencial, y con las debidas precauciones, si no llegaran á un convenio con el gremio de fabricantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos presenten, dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacienda de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones están sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto, y para el precinto de las existencias, uno de los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al representante ó agente principal que el gremio tenga en la capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando, si exceden del límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declara-

das deberán ser exportadas dentro del término de quince días, circulando al efecto acompañadas de las Guías que facilitará el gremio de fabricantes, y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no se conviniere antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas.

Y 5.º Desestimar las demás peticiones formuladas por almacenistas y fabricantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos y para que comunique telegráficamente este acuerdo á los Delegados de Hacienda. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.  
(Gaceta del 18 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 67 créditos comprendidos en la relacion núm. 13 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á Milicias, que ascienden á 8.908 pesos 44 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 813 pesos 61 centavos por los intereses devengados; en junto, á 9.722 pesos 5 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 3.402 pesos y 33 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 3.402 pesos 33 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 6 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(La relacion á que se refiere la precedente Circular, se inserta en la 4.ª plana.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### FOMENTO.

Número 5.395.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Perez Gutierrez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Manuela», de mineral de catamina, al sitio que llaman Cuesta los Villares, término del lugar de Célis, Ayuntamiento de Rionansa, que linda N. casa de Junteja, S. cueto de Moscaorio, E. cueto de Brincia y O. casa de Pando.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en la cuesta del Lunar que dista de la casa de la Rasnea como unos 50 metros próximamente, con direccion al S. desde dicho punto se medirán al N. 200 metros, al S. 300, al E. 200 y al O. el resto hasta completar las 12 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Febrero de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Número 5.396.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Teófilo Deprit, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 35 pertenencias con el nombre de «Provision», de mineral de carbon, al sitio que llaman Dehesa Aguilera, término del lugar de Las Rozas, Ayuntamiento de idem, que linda Norte terreno del molino de la Aguilera, Este y Sur terreno comun y Oeste rio Ebro y mina «Margarita».

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la interseccion ó confluencia del arroyo que baja de la Dehesa con el rio Ebro, á partir del cual se medirán 150 metros al Sur y se pondrá la 1.ª estaca; á 700 metros al Este la 2.ª; á 500 metros al Norte la 3.ª; á 700 metros al Oeste la 4.ª, y con 350 metros al Sur se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 35 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada en este día.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Febrero de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

## ZONA MILITAR DE SANTOÑA, NÚM. 101.

### REEMPLAZO DE 1892.

Relacion nominal por Ayuntamientos de los mozos sorteados en el expresado reemplazo, con expresion del número que cada uno de ellos ha obtenido.

(CONTINUACION)

Número.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
210	Luis Setien Peña	
419	Valentin Cárcova Ocejo	
508	Fructuoso Pardo Gomez	
180	Ricardo Trueba Canales	
472	Gregorio Cano Setien	
288	Ignacio Cornejo Lastra	
324	Miguel Lastra Carral	
394	José Pardo Maza	
234	Angel Cano Fernandez	
71	Manuel Ocejo Carral	
436	Angel Blanco Bringas	Ruesga
200	Isidoro Gomez Peña	
127	Luis Perez Revuelta	
347	Tomás Lavin Barquin	
23	Vicente Sierra Secada	
92	Juan Cotilla Peña	
507	Pedro Llarena Pardo	
141	José Ortiz Alonso	
19	Miguel Rio Aja	
22	Julian Revuelta Galan	
309	Pedro Juan Cano Ocejo	
304	Ramon Gomez Mantecon	
48	Ramon Ortiz Gonzalez	
225	Carlos Arroyo Mantecon	San Pedro del Romeral
286	Ramon Ortiz Gutierrez	
72	Ignacio Perez Lavin	
172	José Marañon Lavin	
303	Andrés Lavin Gomez	San Roque de Rioimiera
414	Juan Setien Mazon	
325	Domingo Samperio Cano	
228	Fermin Sierra Gutierrez	
202	Leonardo Sierra Gutierrez	
39	Guillermo Llano Ruiz	
374	Estanislao Obregon Ruiz	
85	Maximino Ruiz Gutierrez	
470	Manuel Gomez Rapado	
5	Eduardo Herrera Sierra	
132	Moderato Gomez Castillo	
488	Gorgonio Obregon Arenal	
275	Manuel Fernandez Ruiz	
273	Juan Arenal Molino	
301	Francisco Cabrera Muriedas	Santa María de Cayon
467	Ramon Ocejo Lopez	
364	Justo Sota Cobo	
25	Hermenegildo Penagos Sierra	
233	Miguel Cobo Cobo	
331	Cárlas Maza Mora	
417	Mauricio Maza Ruiloba	
58	Constantino Aja Gutierrez	
320	Federico Tazon Fernandez	
189	Diego Saro Martinez	
322	Domingo Saro Ruiz	
145	Antonio Cuesta Villegas	
319	Tomás Saez Pacheco	
201	Manuel Fernandez Gutierrez	
179	Manuel Martinez Villegas	
129	Francisco Calderon Gutierrez	
386	Alejandro Ordoñez Calderon	
149	Fructuoso Ordoñez Portilla	
502	Emilio Ortiz Gutierrez	
269	Pablo Santa María Gomez	Santiurde de Toranzo
111	Florentino Gomez Castañeda	
219	Adolfo Portilla Castañeda	
133	Angel Martinez Madrazo	
471	Prudencio Trueba Ruiz	
461	Arturo Revuelta Martinez	
75	Senen Sainz Pardo Soto	
403	José Navamuel Rivero	
41	Antonio Vargas Mallavia	
163	José Brujo Alvarez	
446	Miguel Peña Martinez	
159	Policarpo Hierro Lopez	
158	Emiliano de Pascual R. Capillas	Santoña
16	Alejandro Castillo Gaviña	
21	Daniel Silva Alveniz	
460	Eladio Diez de Ulzurrun y Semellera	

Número.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.	
450	Luis Gutierrez Landeras	Santoña	
183	Genaro Quintana Ruiz		
144	Ricardo Mercadillo Plaja		
101	Anibal Perez Fernandez		
211	Juan Cobo Ruiz	Saro	
486	Santiago Ruiz Gomez		
84	Luis Gutierrez Sainz		
284	Juan Madrazo Velez		
327	Enrique Barca Solana		
370	Manuel Manteca Sainz		
314	Severino Cobo Gutierrez		
31	Ramon Diego Crespo		
474	Pedro Sainz Sainz		
212	Manuel Gutierrez Abascal		Selaya
102	Isidro Sainz de la Maza Fernandez		
153	Joaquin Herrero Fernandez		
69	Benito Sainz Pardo Ruiloba		
124	José Laso Gutierrez		
381	Genaro Sainz Sierra		
490	Felipe Sainz Sainz		
398	José Losada Azpiazu		
515	Juan Bautista Saiz Saiz		
12	José Gomez Ortiz		
54	Lorenzo Ruiz García		
283	José García Gutierrez		
340	Isidoro Rodriguez Abascal		
95	Alvaro Marañon Gomez		
429	Manuel Setien Ruiz		
514	Santiago Marañon Ruiz	Soba	
382	Fernando Perez Perez		
425	Bernardo Prieto Martinez		
2	Gabriel Gomez Madrazo		
3	Angel Solana Ortiz		
137	José Urrestarazu Gomez		
295	Pedro Abascal Gutierrez		
9	José Diego Sainz		
358	Natalio Abascal Gutierrez		
453	Angel Linares Gutierrez		
305	Ladislao Sainz Trápaga García		
346	Manuel Marañon Gomez		
15	Miguel Ortiz Cortés		
235	Dionisio Gomez Sainz		
377	Eusebio Ezquerria Sainz		
175	Bartolomé Abascal Lavin		
454	Angel Losada Iturralde		
77	José Echavarría Solar	Solórzano	
134	Luis Sainz Manteca Calleja		
17	Joaquin Gomez Sainz		
385	Alfredo Revuelta Bringas		
118	Nicolás Ortiz Guillaron		
90	José Antonio Anavitarte Negrete		
479	Antonio Pereda Martinez		
161	Juan Gándara Fernandez		
302	Manuel Calleja Fernandez		
257	Victoriano Amasuno Sañudo		
268	Ramon Gomez Fernandez		
216	Francisco Setien Aja		
53	Rufino Aja San Emeterio		
367	Francisco Zorrilla Turruseta		
378	Nanuel Ruiz Ruiz		
278	Antonio Oria Oria		
176	Manuel Martinez Gomez	Vega de Pas	
261	Fernando Laso Oria		
393	Manuel Gomez Revuelta		
155	Félix Sañudo Sañudo		
222	Joaquin Revuelta Ortiz		
241	Fernando Pelayo Martinez		
116	Federico Pelayo Crespo		
91	Adolfo Lopez Revuelta		
117	Tomás Gutierrez Pardo		
50	Juan Pelion Diego		
380	Saturnino Calleja Revuelta		
8	Prudencio Abascal Revuelta		
401	Laureano Remis Sámano		Villacarriedo
338	José Fernandez Quintanal		
494	Indalecio Güemes Revuelta		
227	José Ranero Serrera		
224	Guillermo Velez Sañudo		
57	Fidel Abascal Ruiz		
63	Manuel Setien Cobo		
397	Manuel Sainz Samperio		
509	Manuel Rodriguez García		
339	Miguel Martinez Gonzalez		
375	Gumersindo Alonso Bârcena		
318	Jerónimo España García	Villafufre	
184	Antonio Hervás Gutierrez		
317	José Ortiz Mazorra		
231	Fernando Muñoz Gonzalez		

(Se concluirá).

### Providencias judiciales

**DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ**, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este día, dictada en las diligencias sobre ejecución de la sentencia recaída en causa sobre homicidio frustrado contra Arsenio de la Cruz Setien, se sacan á pública subasta un revolver de seis tiros y las cápsulas correspondientes al mismo, valuado todo en seis pesetas.

El remate tendrá lugar el día cuatro de Marzo próximo, á las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Se advierte que para tomar parte en el remate deben los licitadores consignar en el acto el diez por ciento del valor de dicha arma, sin cuyo requisito no serán admitidos. Tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Santander diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Alejandro Martin.—P. S. M., Jesús Escobio.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bârcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermandad Campóo de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpías	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
San Pedro del Romeral	11 65
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafufre	30 20
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Anievas.	10 40
Arenas.	10 80
Argoños.	5 30
Bârcena de Cicero	2 10
Bârcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Camargo	1 60
Campóo de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Colindres	5 40

Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermandad Campóo de Suso.	18 80
Herrerías	1 70
Lamason.	13 50
Liérganes	3 40
Limpías	3 80
Los Tojos	19 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras.	11 80
Miera	7 30
Molledo.	8 20
Noja.	1 60
Peñarubia.	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin.	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte	1 40
Ruente.	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Pedro del Romeral	1 60
San Roque de Riomiera.	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayon	1 90
Santiurde de Reinosa	6 50
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Tudanca	5 90
Udías	5 30
Valdeprado.	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villafufre	10 90
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 40

### COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL MINERO CASTRO-ALEN.

En cumplimiento del art. 21 de los Estatutos de esta Compañía, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general ordinaria á los señores Accionistas para el día 27 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en las oficinas de la Compañía, Ardigales, 38, 3.º

Los libros, cuentas y comprobantes están desde este día á disposición de los señores Accionistas que gusten examinarlos.

Castro-Urdiales 25 de Enero de 1893.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis de Ocháran.

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relaciones Judiciales

RELACION QUE SE CITA.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LIQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital e intereses. Pesos.
185	Florentino Ariosa Emancipado.	132'37	15'83	148'25	51'88
84	Gabriel Arango.	87'22	7'84	95'06	33'27
61	Justo Avilés Fals.	173'19	29'41	202'63	70'92
186	Juan Ariosa.	137'41	16'48	153'89	53'86
454	Lorenzo Arauca Rada.	78'32	14'09	92'41	32'34
64	Lucas Aldama Sebá.	48	8'16	56'16	19'65
94	Mauricio Alvarez.	108'16	»	108'16	37'85
146	Antonio Borroto.	83'69	7'53	91'22	31'92
28	Basilio Varona Cicero.	77'24	15'44	92'68	32'43
23	Francisco Varona Roque.	218'28	2'18	220'46	77'16
137	Gregorio Bayona Mira.	163'93	27'86	191'79	67'12
200	José Varela Varela.	104'05	»	140'05	49'01
362	José Benite Santa Cruz.	224'42	»	224'42	78'54
359	José Vizoso Cao.	66'79	»	66'79	23'37
69	José Barrera Jimenez.	141'47	14'14	155'61	54'46
102	Juan Vergara Borgé.	155'66	31'13	186'79	65'37
379	Mannuel Barreiro Mosquera.	21	»	24	8'40
241	Nicolás Vallejo Castro.	108'73	13'04	121'77	42'61
85	Rafael Brito Blanco.	166'48	»	166'48	58'26
179	Bonifacio Campos Villalon.	229'24	22'92	252'16	88'25
441	Carlos Cuellar Cabrera.	87'04	19'14	106'18	37'16
89	Esteban Crespo Chaviano.	109'37	»	109'37	38'27
66	Félix Casaña Casaña.	168'02	»	168'02	58'80
223	Julian Columbro Perez.	111'67	18'98	130'65	45'72
52	D. Rafael Catalan Castellanos.	46'03	»	46'03	16'11
188	Fulgencio Dominguez Niebla.	100'07	»	100'07	35'02
378	Ramon Diaz Gonzalez.	43'53	»	43'53	15'23
9	Romualdo Diaz Garcia.	46'32	6'02	52'34	18'31
377	Ramon Chapelli Romeu.	152'15	»	152'15	53'25
41	Rufino Eligio Habana.	255'91	40'94	296'85	103'89
9	Pedro Fernandez Bayon.	202'02	54'54	256'56	89'79
92	Valentin Guerra.	96'40	»	96'40	33'74
198	Esteban Garcia.	109'60	17'53	127'13	44'49
57	José Gonzalez Gonzalez.	168	»	168	58'80
52	Jacinto Gutisola Emancipado.	119'81	»	119'81	41'93
161	Juan Garcia Rangel.	99'43	0'99	100'42	35'14
141	Quintin Hernandez Catalina.	149'45	25'40	174'85	61'19
413	Luis Beart Sabate.	69'73	»	69'73	24'40
38	Santiago Jordan Sierra.	97'54	16'58	114'12	39'94
104	D. Ramon Llopis Blanco.	33'91	»	33'91	11'86
239	Rafael Linares Orbea.	127'62	1'27	128'89	45'11
38	Aurelio Morales Moreno.	136'06	»	136'06	47'62
44	Angel Morejon Otero.	168	»	168	58'80
65	Eugenio Marcos Bermejo.	235'77	42'43	278'20	97'37
205	Eusebio Molinas Quizás.	111'81	25'71	137'52	48'13
45	Jerónimo Muñoz.	110'73	»	110'73	38'75
361 y 365	José Martínez Soto.	59	»	59	20'65
145	Miguel Morales Montejo.	204'54	22'49	227'03	79'46
209	Toribio Morales Morales.	150'23	»	150'23	52'58
158	Hilario Perez Gonzalez.	162'84	27'68	190'52	66'68
70	José Perez.	116'91	»	116'91	40'91
201	Juan Padron Rodriguez.	166'40	»	166'40	58'24
129	Juan Pablo Vicente.	107'92	21'58	129'50	45'32
113	Luis Portuondo.	139'83	22'37	162'20	56'77
12	Mantuel Primelles Mata.	116'83	5'84	122'67	42'93
9	Pedro Pardo Lopez.	162'26	22'71	184'97	64'73
348	Gabino Rodriguez Armentero.	194'17	»	194'17	67'95
228	Luis Ruiz Ruiz.	133'37	»	133'37	46'67
61	Nauric Rodriguez.	106'17	9'55	115'72	40'50
68	Nicasio Reyes.	116'68	23'33	140'01	49
168	Juan Santa Ana Torres.	82'62	14'04	96'66	33'83
113	Franquilino Soto.	86'32	17'26	103'58	36'25
63	Manuel Quesada Guerra.	65'51	»	65'51	22'92
14 y 15	Benito Torres Mirabal.	93'98	17'85	111'83	39'14
307	Florentino Zamora Navarro.	497'48	»	497'48	174'11
100	D. José Zabaleta Larranaga.	377'24	101'85	479'09	167'68
254	Dr. Enrique Montero de Espinosa y Puch.	47'50	11'40	58'90	20'61
	TOTAL.	8908'44	813'61	9722'05	3402'38

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ.

(Gaceta del 11 de Febrero.)